



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, doy cuenta a usted de la presente solicitud de disminución de cuota de Alimentos, presentada por el señor EDWIN JOSÉ PEÑARRREDONDA DORIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. La solicitud fue anexada al proceso de Fijación de Alimentos que se tramitó en este Despacho entre estas mismas partes, radicado con el N°. 707174089001-2013-00082-00. Sírvase Proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 13 de marzo de 2020.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO

REF.: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD.: 70-717-4089-001-2013-00082-00

DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ PEÑARRREDONDA DORIA

DEMANDADA: DIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra la solicitud de disminución de cuota de alimentos de menor de edad, promovida por el señor EDWIN JOSÉ PEÑARRREDONDA DORIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la solicitud debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 390, 391 y 397 *Ibidem*.

Asimismo en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 se establece la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos como el que nos ocupa en los siguientes términos:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

Nelly Ortiz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*

6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*

7. *Separación de bienes y de cuerpos.” (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Una vez analizada la solicitud a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Con la solicitud no se aportó constancia de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, que consiste en intentarse la conciliación extrajudicial entre las partes de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Es dable destacar que una de las razones por las que la conciliación es un requisito es precisamente para facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales; a su vez el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causal de inadmisión la siguiente: “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”. Por tanto es necesario que el demandante aporte la constancia respectiva.
- Finalmente, hay que anotar que conforme al numeral 10º del Artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “*(...) la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...*”; del escrutinio del escrito introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en la mentada norma, pues no se indicó las respectivas direcciones electrónicas de las partes ni la del apoderado del demandante.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; ante las vicisitudes puestas de presente en este

Reby Ortiz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 7° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida por el señor EDWIN JOSÉ PEÑARREDONDA DORIA, radicada con el número 707174089001-2013-00082-00 a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.)

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito y aportando copias para traslado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.192.321 expedida en San Pedro- Sucre, y portador de la tarjeta profesional número 182.797 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA